

Expediente: **759/21**

Carátula: **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **03/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - *PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO*

30517999551 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)*

90000000000 - *PAZ, LUCAS FACUNDO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 759/21



H105011732630

JUICIO: PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO). Expte: 759/21.

San Miguel de Tucumán. A la presentación que antecede, se provee lo pertinente:

1) En relación con el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora contra el proveído de fecha 26/06/26, corresponde señalar que la intimación allí dispuesta se limitó a exigir el cumplimiento de una carga procesal derivada de la propia sentencia de fondo, en cuanto esta reconoció la extensión de la condena respecto de aquellas sumas que la actora “...acredite tener que abonar en el futuro en concepto de prestaciones dinerarias y en especie como derivación directa del siniestro...”, precisando además, que tales importes debían ser “*debidamente liquidados y documentados*” en la etapa de ejecución de sentencia.

La circunstancia de que, en la etapa de conocimiento, hubiera bastado la sola presentación del denominado “*Resumen de Siniestro N° 01601749/001/00*”, con la totalidad de las prestaciones abonadas desde el 20/05/18 hasta el 29/11/23, para la acreditación del capital reclamado y reconocido, sin que fuera cuestionado por la demandada, no exime a la actora del deber de acreditar adecuadamente las erogaciones posteriores cuya incorporación pretende. Precisamente, por tratarse de nuevas partidas que incrementan el quantum de la condena, el control documental de su procedencia constituye una garantía indispensable para resguardar el derecho de defensa de la ejecutada.

Exigir dicha acreditación no importa revisar ni alterar lo decidido, sino resguardar el debido proceso y garantizar a la parte deudora el legítimo control de la liquidación practicada. En consecuencia, el apercibimiento de “*tener por no acreditadas*” las partidas cuya incorporación al monto condenatorio se pretende debe entenderse circunscripto exclusivamente a las sumas “*futuras*” correspondientes a erogaciones posteriores a las ya reconocidas en el pronunciamiento de fondo, y de ningún modo implica desconocimiento, extinción o restricción del derecho reconocido en la sentencia de fondo.

En otras palabras, el apercibimiento dispuesto opera únicamente respecto de la aprobación de la liquidación presentada y no sobre la subsistencia del derecho declarado, el cual permanece incólume por efecto de la cosa juzgada. La interpretación ensayada por la actora, según la cual el proveído implicaría una modificación indirecta de la sentencia, carece de sustento jurídico.

En mérito de lo precedente, no configurándose ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 4 del CPA para la aclaratoria, esto es oscuridad, omisión o error material en el proveído cuestionado, no ha lugar.

2) En cuanto al ofrecimiento subsidiario de certificación contable, su eventual admisión será tratada por el Tribunal al momento de dictar pronunciamiento respecto de la liquidación y no puede producirse de modo automático ni unilateral, en tanto debe ponerse en conocimiento de la contraparte en resguardo del debido proceso y del principio de contradicción.

En mérito de ello, y ponderando la complejidad invocada para la obtención de la documentación, ampliase el plazo conferido a la actora por el término de diez (10) días, a efectos de acompañar la documentación que estime pertinente a fin de acreditar las partidas correspondientes a prestaciones futuras cuya incorporación se pretende de conformidad a los términos de la Sentencia de fondo N° 274 del 29/04/26 (punto II), bajo el apercibimiento oportunamente dispuesto. NS

Actuación firmada en fecha 02/07/2026

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.